**Expediente núm. 183/2024**
**Resolución núm. 149/2025**

**CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA**

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de junio de 2025

Reclamante: Don [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber

VISTA la reclamación número **183/2024**, formulada por don [redacted], contra el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber y siendo ponente la vocal del Consejo, Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero. -** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 8 de junio de 2024, don [redacted] presentó telemáticamente, con número de registro GVSIR/2024/140363, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta dada por el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber a una solicitud de acceso a información pública presentada el 13 de abril de 2024, con número de registro 2244/2024, en la que pedía información sobre los datos asociados a la contratación del artista [redacted] por el Ayuntamiento el 23 de diciembre de 2023.

Concretamente solicitaba:
*"Copia del expediente, presupuestos solicitados, decretos de contratación y facturas abonadas del Expediente relativo a la contratación de* [redacted] *que tuvo lugar en San Antonio de Benagéber el 23 de diciembre de 2023.*
*Asimismo, relación de empresas que realizaron el montaje del escenario e iluminación, pagos que se efectuaron al artista y todos los contratos relativos a la intermediación para la contratación del espectáculo de D.* [redacted] *".*

**Segundo. –** Dicha solicitud de acceso es resuelta por el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber en fecha 2 de mayo de 2024 en los siguientes términos:
*"Se ha registrado en este Ayuntamiento su escrito con registro de entrada nº 2244, de este mes de abril, solicitando datos de una contratación de una actuación, le comunico lo siguiente:*
*1º.- Informarle de que lo que usted solicita no existe como tal pues se contrató un paquete específico que no abarca únicamente la contratación del Sr.* [redacted] *.*
*2º.- La documentación debe ser recopilada y organizada por varias áreas afectadas (fiestas, contratación, Intervención, Tesorería…), por lo que se darán órdenes para que se recopile y organice dicha información.*
*3º.- Como existen otros trabajos que tienen que cumplirse por las áreas implicadas necesariamente dentro de plazo, en cuanto dichas áreas comuniquen que los documentos o expedientes están preparados remitiremos la información a la plataforma de contratación del Estado, para cumplir con su petición y evitar el retraso en otras obligaciones municipales.*
*4º.- Dicha remisión le será comunicada para que pueda acceder directamente a la información o los datos que necesite o le será remitida directamente, según proceda".*

**Tercero.** – Ante esta contestación don [redacted] presentó reclamación ante este Consejo en la que manifiesta lo siguiente:

*PRIMERO. - En fecha 23 de diciembre de 2023, el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber contrató al cantante [redacted] para un concierto en la Plaza del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber. De dicho contrato menor nunca se subió el coste de la contratación a la Plataforma de Contratación del Sector Público, ni se dio cuenta en el Pleno del importe que había costado dicha contratación ni se facilitó el expediente o facturas abonadas a los Concejales de la oposición. (En Adjuntos 1 y 2 publicaciones de la Alcaldesa y el Ayuntamiento con la actuación de [redacted])*
*SEGUNDO. - Preguntada la Concejal de Fiestas, [redacted] (Vox), y la Alcaldesa [redacted] (UCIN), en el Pleno Ordinario de marzo del 2024 indicó que efectivamente se había contratado a [redacted] para dicha actuación y que había un expediente abonando el coste de la contratación - coste desconocido-.*
*TERCERO. - En fecha 13 de abril de 2024, como Concejal del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, solicité "Copia del expediente, presupuestos solicitados, decretos de contratación y facturas abonadas del Expediente relativo a la contratación de [redacted] que tuvo lugar en San Antonio de Benagéber el 23 de diciembre de 2023. Asimismo, relación de empresas que realizaron el montaje del escenario e iluminación, pagos que se efectuaron al artista y todos los contratos relativos a la intermediación para la contratación del espectáculo de D. [redacted] " (Adjunto 3 - Registro Entrada 2024-E-RE-2244)*
*Tras el silencio de la administración y falta de contestación, requerí dar cumplimiento legal al Secretario del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber "Habiendo transcurrido más de 5 días, en virtud del 77 LBRL, 14, ROF y 128 LRLCV te solicito como Concejal del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, que me remitas dicha información bien por email o por registro de salida, para dar cumplimiento a la legislación anteriormente indicada." (Adjunto 4 y 5 - Emails al Secretario)*
*CUARTO. - El Secretario del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber me notificó que "no encontraba ningún expediente o decreto referente a la contratación de [redacted] y providenció al Area de Fiestas, ya que el propio Secretario desconocía los pagos, expedientes o decretos que se habían firmado al respecto. (Adjunto 6 - Providencia del Secretario)*
*QUINTO. - Desde el Area de Fiestas y Alcaldía, se viene ocultando el coste de dicha contratación, no dando publicidad a la contratación y desconociendo tanto el Secretario como los miembros de la corporación el importe abonado por parte del Ayuntamiento, ya que, el mismo no se ha reflejado en ningún expediente ni decreto.*
*SEXTO. - Dicha contratación irregular podría haber sido contratada bajo otros conceptos o fraccionando el importe de la actuación de [redacted] a otras contrataciones menores para ocultar el coste real a los concejales y/o haberse fraccionado al superar el importe de un contrato menor.*
*SÉPTIMO. - Es habitual que, desde el Area de Fiestas, la edil Maria José Esteve Martinez (Vox) y Alcaldesa, realicen contrataciones al mismo contratista: "IRALU CREACIONES. SL" quien está administrada por la esposa de una de las personas que forma parte del entorno de VOX de la localidad. Sin que se hayan actualizado más contrataciones desde octubre para no dar publicidad al contrato de intermediación con [redacted] (Adjunto 7- Adjudicaciones a IRALU CREACIONES)*
*Solicita: Que se tenga por presentada la RECLAMACIÓN AL CONSELL DE TRANSPARENCIA. Pongo los hechos en conocimiento del Consell de Transparencia ya que, desde Alcaldía se está incumpliendo a Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, a sabiendas de que ello infringe la legislación.*

**Cuarto.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber por vía telemática, instándole con fecha de 2 de julio de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante; oficio recibido el día 3 de julio de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 26 de julio de 2024 con numero de registro GVSIR/2024/188190 se presenta ante este Consejo escrito de alegaciones por parte del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, en el que manifiesta lo siguiente:

*"... 1º.- No existe ninguna factura ni contrato que se refiera específicamente al cantante* [redacted]. *Tampoco se ha efectuado ningún pago ni se ha tramitado ningún gasto a su nombre.*

*2º.- En nuestra base de datos de terceros no existe ninguna persona física o jurídica llamado* [redacted].

*3º.- La actuación del cantante en San Antonio de Benagéber fue resultado de una contratación global de servicios que contiene otras prestaciones, siguiendo un procedimiento legal.*

*4º.- Es normal que el Secretario de la Corporación no supiese nada de la materia que nos ocupa, porque no ha gestionado ni instruido ningún expediente de contratos de espectáculos ni de fiestas, no le corresponde el control de gastos del ayuntamiento (ya que de eso se encargan otros habilitados nacionales), ni tiene asignadas competencias en estos trámites según la Relación de Puestos de Trabajo, por lo que difícilmente podía suministra información al Sr.* [redacted] *sobre esta materia.*

*El requirente se ha dirigido a la secretaría en varias ocasiones, pero no es competente en la materia, pues la competencia de fiestas se encuentra delegada en una Concejal, motivo por el cual el secretario se puso en contacto con dicha concejal delegada y ésta le contestó de la forma que se describe en los documentos adjuntos.*

*5º.- En distintas ocasiones ya se le ha contestado al requirente en el sentido de que a nombre de* [redacted] *no existe ningún expediente de contratación menor ni ninguna factura a su nombre en intervención, por tanto, no se puede dar contestación al requerimiento en los términos solicitados y se ruega que si existiera alguna otra cuestión la dirija a este ayuntamiento.*

*6º.- Se le ha hecho saber estas circunstancias al Sr.* [redacted] *y a pesar de ello se vuelve a dirigir a la alcaldía de manera insistente, cuando esta materia está delegada. De hecho, se han generado más de cincuenta expedientes en este ayuntamiento en relación a quejas del Sr.* [redacted] *tramitadas ante el Síndic de Greuges, al Consell de Transparència, recursos de reposición, recursos de lesividad..., dando a entender que es posible obtener sus pretensiones haciendo firme el dicho de que "el que la persigue la consigue".*

**Quinto. –** Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero. -** Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en dicha ley por parte de los sujetos obligados de los artículos 3 y 4, y requerir de oficio, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, la enmienda de los incumplimientos de tales obligaciones de publicidad y hacer el seguimiento de su cumplimiento, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48 del mismo texto legal.

**Segundo. -** El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero. -** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

**Cuarto. -** En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

No debemos olvidar que quien solicita la información y presenta la reclamación es concejal de la corporación municipal, y sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en numerosas ocasiones. Así, y por lo que se refiere a los cargos electos, el CVT considera, al igual que otros órganos de garantía de la transparencia, que nos encontramos ante un régimen cualificado de acceso a la información para los concejales y diputados, admitiendo sus reclamaciones y resolviendo las mismas en el sentido de que "es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del art. 23.2 de la CE…Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia". Resoluciones recientes del Consejo en esta materia: Res. 29/2023, Res. 42/2023, Res. 66/2023, Res. 93/2023, Res. 94/2023, Res. 169/2023, Res. 173/2023, Res. 186/2023.

La **sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo**, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: " Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información <<se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio>>. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno".

**Quinto. -** Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto. -** Llegados a este punto, cabe recordar que lo que el reclamante solicita es la documentación relativa a la contratación y actuación del cantante [redacted] el 23 de diciembre de 2023 en las fiestas de San Antonio de Benagéber, actuación demostrada y aceptada como tal por parte del Ayuntamiento. Ante esta solicitud el Ayuntamiento de San Antonio contesta distintas cuestiones que pasaremos a analizar.

*La primera de ellas es comunicar que lo que solicita como tal no existe, puesto que la contratación del Sr. Civera se realizó dentro de una contratación más amplia*. Cuestión esta que consideramos contradictoria, ya que el propio ayuntamiento reconoce que sí se contrató y evidentemente se pagó, como no puede ser de otra manera. Por lo que tenemos que reafirmarnos en lo dicho en el FJº quinto respecto de que la misma es información pública a tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado y del artículo 7.4 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, ya que dichos documentos obran en poder del Ayuntamiento, ya sean en solitario o dentro de un expediente más amplio, pero existen como manifiestan a renglón seguido.

*La segunda de las cuestiones que plantea el Ayuntamiento es que la documentación que se solicita debe ser recopilada y organizada, ya que la misma depende de varios departamentos, (fiestas, contratación, intervención, tesorería).* Este Consejo ha manifestado de forma reiterada que el Ayuntamiento, así como el resto de administraciones públicas, tienen una estructura jerarquizada, y el reclamante presentó la solicitud al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, sujeto obligado por la ley de transparencia, y es, por tanto, el mismo el que ha de solicitar a los distintos departamentos, en todo caso, que entreguen la documentación solicitada a fin de dar acceso de la misma al reclamante, según establece el artículo 33.2 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que dice *"Cuando la información estuviera en poder del órgano al cual se ha dirigido la solicitud, pero no haya sido elaborada íntegramente por este, o cuando además de estar en su poder estuviera también en poder de otro u otros órganos administrativos, el órgano que ha recibido la solicitud informará de esta circunstancia a la persona solicitante y dará traslado a aquellos órganos para que decidan sobre el acceso en la parte que los corresponda. En todo caso, habrá una única resolución que decidirá conjuntamente sobre el derecho de acceso",* remarcando que habrá una única resolución por parte del Ayuntamiento, en este caso, por la Alcaldesa, que es la que tiene competencias al respecto, no siendo aceptable que se intente trasladar la resolución, en este caso, al concejal/a delegado/a de la materia, cuando la solicitud va destinada al Ayuntamiento como ente administrativo jerarquizado, insinuando que el reclamante incurre en error al no saber el órgano al que dirigirse.

La tercera cuestión que plantea es *que existen otros trabajos que tienen que cumplirse por las áreas implicadas dentro de plazo y que cuando estas áreas comuniquen que ya tienen los documentos o expedientes preparados se remitirá la información a la plataforma de contratación para su acceso a la información.* Lo que señala claramente el Ayuntamiento es que los departamentos que tienen la información solicitada tienen demasiada carga de trabajo y que esto puede provocar retraso en la concesión del derecho de acceso que se solicita, entendiendo este Consejo que se estima la solicitud de acceso a la información pero que no se puede saber cuándo se hará efectiva la misma.
El tema de la carga de trabajo como impedimento para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública por parte de cargos electos ya ha sido tratado en profundidad por parte de este Consejo, fijando criterios en distintos informes y resoluciones y manifestando que el derecho al acceso a la información pública de los cargos electos no puede verse limitado por el exceso de trabajo, sino que deberá compaginarse el desarrollo de la actividad municipal con el derecho de acceder a los asuntos públicos que favorezcan la libertad y la autonomía en el ejercicio de dicho cargo.

Hemos de añadir que las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento ante este Consejo van en la misma línea de la contestación al solicitante, incidiendo en lo manifestado respecto de la inexistencia de expediente de contratación a nombre de [redacted] y que, por tanto, no se puede entregar lo que no existe. A este respecto ya hemos dicho anteriormente que la actuación se produjo y la contratación a este nombre u otro también. Lo realmente preocupante es que, habiéndose producido la actuación, no exista contrato.

**Séptimo. –** Como hemos adelantado en el FJ 4º de la presente resolución, este Consejo, cuando quienes solicitan la información son cargos electos, viene manteniendo el criterio de que nos encontramos ante un *régimen cualificado de acceso* a la información, admitiendo así sus reclamaciones ante este órgano de garantía y resolviendo las mismas, pues *"es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental*

*del art. 23.2 de la CE…".* La cuestión del alcance del derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales ha sido abordada por este Consejo en numerosas resoluciones, de las que se deriva una interpretación ya consolidada y uniforme de la normativa local y la de transparencia en este concreto extremo,

En cuanto a la posible aplicación de los límites, cuando quien solicita la información es un concejal, mantiene el Consejo que es "dudosamente aplicable de modo subsidiario el art. 14 de la Ley 19/2013 por cuanto a los límites. La normativa de acceso a la información de concejales no regula tales límites y no parece concurrir otra normativa limitadora como podría ser en su caso de protección de datos especialmente protegidos (art. 9 RGPD) …Es por ello que no puede advertirse una necesidad imperiosa de limitar el derecho fundamental de acceso por la concejal". Asimismo, es importante señalar que facilitar la información a un concejal no implica comunicar la información a un sujeto externo a la organización municipal, como sería el caso de un ciudadano. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables. Tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio. En este sentido, Res. 87/2024 y Res. 133/2024.

**Octavo. -** Lo que realmente solicita el reclamante es copia del **expediente relativo a la contratación** de [redacted] que tuvo lugar en San Antonio de Benagéber el 23 de diciembre de 2023. Y más concretamente:

- *presupuestos solicitados, decretos de contratación y facturas abonadas,*
- *así como, relación de empresas que realizaron el montaje del escenario e iluminación, pagos que se efectuaron al artista y todos los contratos relativos a la intermediación para la contratación del espectáculo.*

Por tanto, y tratándose de un expediente administrativo de contratación relacionado con la actuación de un artista en unas fiestas locales, es evidente que la corporación debe tener información sobre el mismo, y si no es concretamente a nombre de [redacted] sino dentro de un paquete específico que no abarca únicamente la contratación de este señor, seguro que ese expediente de contratación conjunta contiene documentación relacionada con el mencionado artista.

No cabe duda de que la actuación se llevó a cabo, y así lo ha reconocido el ayuntamiento, y lo que también es seguro es que cobraría por ello -a no ser que lo hiciera gratis- por lo que en el expediente de contratación debe constar la información que el reclamante, como concejal en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del art. 23.2 de la CE, solicita *(presupuestos solicitados, decretos de contratación, facturas abonadas, relación de empresas que realizaron el montaje del escenario e iluminación, pagos que se efectuaron al artista y todos los contratos relativos a la intermediación para la contratación del espectáculo).*

No olvidemos que el reclamante justifica su solicitud de información para comprobar si *"dicha contratación irregular podría haber sido contratada bajo otros conceptos o fraccionando el importe de la actuación de* [redacted] *a otras contrataciones menores para ocultar el coste real a los concejales y/o haberse fraccionado al superar el importe de un contrato menor".*

Y si el secretario del ayuntamiento no conoce o no dispone de la información, y es el concejal de fiestas u otro, deberá el alcalde o quien ostente la competencia para resolver las solicitudes de acceso recabar la información para proporcionársela al reclamante. Si la misma, o gran parte de ella, estuviera publicada en la web, como obliga la ley de transparencia, deberá indicar al solicitante cómo puede acceder a ella, facilitando el enlace que le lleve directamente a dicha información.

Por todo lo cual, dada su condición de concejal que le otorga una situación reforzada de acceso a la información pública, como ha venido manifestando este CVT en reiteradas resoluciones anteriormente expuestas, así como en aplicación del artículo 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunidad

Valenciana respecto del derecho de acceso a información pública y entendiendo que la información solicitada es pública en aplicación del artículo 13 de la Ley 19/2013 de Transparencia estatal, y que no se aprecia la concurrencia de causa de inadmisión ni límites de los artículos 18, 14 y 15 de dicha Ley, este CVT considera que procede estimar la reclamación formulada.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero**. – Estimar la reclamación presentada en fecha de 8 de junio de 2024 por don [redacted] en calidad de concejal, contra el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos sexto y séptimo de la presente resolución.

**Segundo. –** Instar al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

**Tercero. -** Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses**.**

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO**
**DE TRANSPARENCIA**